

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: RAQUEL ZORAIDA BONILLA ARAGON
Demandado: EDGAR GIOVANNY CAICEDO GARCIA
500013110002-2020-00078-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

23

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 29 de julio de 2020. En la fecha paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, **10 AGO 2020**

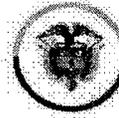
Se resuelve el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación contra el proveído del 11 de marzo de 2020, propuesto por la Defensora de Familia adscrita a este juzgado.

En el aparte 6° del auto en desacuerdo deniega el decreto de alimentos provisionales solicitados por la actora, por cuanto se dejó de aportar la prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo prevenido en el num. 1° del art. 397 del C.G.P., sin embargo, razón suficiente tiene la recurrente el cuanto ciertamente en el caso de desconocerse la capacidad económica del obligado, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, así lo señala el inc. 1° del art. 129 del C.I.A., de tal manera se garantiza el derecho alimentario, así como los derechos prevalentes y superiores del menor ERIK YAMPOL CAICEDO BONILLA dados los lineamientos legales y jurisprudenciales al respecto.

En este caso obra copia del registro civil de nacimiento del niño ERIK YAMPOL CAICEDO BONILLA (fl. 5), documento con el que se demuestra el vínculo filial entre éste y el demandado señor EDGAR GIOVANNY CAICEDO GARCIA, siendo plausible entonces la fijación de cuota alimentaria provisional, como fue solicitado en la demanda, y para lo cual se tendrá en cuenta la presunción legal de éste devengar al menos el salario mínimo legal, pues no se allegó prueba sumaria que demuestre su capacidad económica, teniendo por próspero el recurso horizontal propuesto.

En cuanto a los demás pronunciamientos o concepto elevado y pruebas pedidas por la Defensora de Familia, en escrito separado respecto de la pretensión de custodia, se tendrán en cuenta en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,



RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 11 de marzo de 2020, en el sentido de fijar como cuota provisional de alimentos a favor del niño ERIK YAMPOL CAICEDO BONILLA y a cargo del demandado señor EDGAR GIOVANNY CAICEDO GARCIA, la suma de \$ 350.000 =, dineros que deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario, sucursal de Villavicencio, para este proceso y a nombre de la señora RAQUEL ZORAIDA BONILLA ARAGON, cuyo incumplimiento acarrea sanción civil como penal. Comuníquese al demandado.

SEGUNDO: Se tiene por agregado al expediente el concepto rendido por la Defensora de Familia sobre la pretensión de custodia y cuidado personal, así como las pruebas pedidas, las cuales se tendrán en cuenta en su oportunidad.

TERCERO: No se concede el recurso de apelación propuesto en subsidio por haber prosperado el recurso de reposición, además ser este un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

JUEGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha 10 AGS 2020 Notifico el auto a

por anotación en el Zetabo número 069

Firma del Jefe de